Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 84/2023

Acuerdo 73/2023, de 26 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "GOTOR COMUNICACIONES, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «obra de suministro e instalación de los sistemas paciente/enfermera, control de errantes, infraestructura de red, wifi y telefonia dect», promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 15 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación relativo al procedimiento que figura en el encabezado del presente acuerdo.

Según figura en el citado anuncio, se trata de un contrato de obras, tramitado por procedimiento abierto con un valor estimado de 413.361,42 €. Según figura en el anuncio, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 30 de mayo de 2023.

El día 4 de julio de 2023, la Directora de la Residencia de personas mayores Romareda del Instituto Aragonés de Servicios Sociales dictó resolución de adjudicación del contrato referido, que se publica al día siguiente en la PCSP.

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2023 se recibió en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por doña P.G.C., en el que impugna la adjudicación del procedimiento de licitación de referencia.

El día 17 de julio de 2023, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación (entregado el día 24 de julio), requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida se ha recibido el día 25 de julio siguiente. En su informe, el órgano de contratación afirma que el contrato no es susceptible del recurso especial por ser de cuantía inferior a la que permite el acceso a este recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que con fecha 17 de mayo de 2023, entró en vigor la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la licitación de referencia así como al presente recurso especial.

Para ello debe atenderse al régimen transitorio que se estable en su Disposición transitoria primera, que dispone lo siguiente:

«*Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Los expedientes de contratación cuya convocatoria de licitación haya sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior en todas sus fases. En el caso de procedimientos con negociación sin publicidad, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*»

Así, dado que la fecha de publicación de la convocatoria del procedimiento indicada en el Antecedente de hecho primero del presente Acuerdo, es anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley, resulta de aplicación a la licitación la Ley

3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

En cuanto al presente recurso especial, se regirá por la LUECPA hasta su resolución, debido a que el acto impugnado se dictó con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en defecto de previsión expresa en aquélla.

SEGUNDO.- Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente recurso con preferencia y urgencia dado que al estar el contrato del que trae causa financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

El mencionado precepto establece lo siguiente:

«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.»

TERCERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de doña P.G.C. para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial y la competencia de este Tribunal para su resolución, la LUECPA establece en su artículo 118.1. lo siguiente:

«*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para conocer y resolver sobre:*
a) Los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.
b) Las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
c) La adopción de las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente mencionados».

La remisión a la legislación básica que realiza el precepto recién reproducido, conduce al artículo 44.1 de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.
Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, del examen del expediente administrativo, resulta que tal y como indica el órgano de contratación, el valor estimado del contrato es de 413.361,42 €, por lo que al tratarse de un contrato de obras cuyo valor estimado no es superior a tres millones de euros, no alcanza el umbral para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación y procede inadmitir el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad y así lo establece el artículo 129 de la LUECPA antes citado.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), según el cual *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* procede remitir el recurso al órgano de contratación, al objeto que determine su

tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por "GOTOR COMUNICACIONES, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «obra de suministro e instalación de los sistemas paciente/enfermera, control de errantes, infraestructura de red, wifi y telefonía dect», promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al haberse interpuesto frente a un contrato de obras que no es susceptible de recurso especial, por no ser su valor estimado superior a tres millones de euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso al IASS, al objeto de que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,	**LA SECRETARIA,**
Esperanza Ríos Marín.	**Carmen Biarge Conte**